

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 74

Referencia: 74

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-06-1990

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA EN LA ZONA LIBRE DE COLON.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21569

Publicada el: 29-06-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Policía privada y servicios de seguridad, Empleados públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.929

Rollo: 9

Posición: 1308

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, la Caja de Ahorros es una Institución Autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo, en los términos que se establecen en esta Ley;

Que, el Artículo 25 de la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, en su literal 11) la faculta para solicitar y obtener dinero en préstamo en el país y en el extranjero, para lo cual podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria de la nación, previa autorización del Órgano Ejecutivo;

Que, el Gobierno de la República de China ha otorgado una facilidad crediticia por un MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (B/. 1.000.000.00) a la Caja de Ahorros, a través de The International Commercial Bank of China, establecido en Panamá, con la finalidad de solucionar los problemas habitacionales de personas de bajos ingresos y a la vez incentivar la industria de la construcción;

Que, el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política confiere al Consejo de Gabinete la potestad de negociar y contratar empréstitos, con sujeción a las condiciones establecidas en la expresada disposición.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro, para que, en nombre de la Nación, otorgue garantía solidaria al contrato de préstamo a celebrarse entre The International Commercial Bank of China y la Caja de Ahorros, el cual se sujetará a los siguientes términos y condiciones:

PRESTATARIO: Caja de Ahorros

MONTO: UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. 1.000.000.00).

TERMINO: 15 años que incluye un período de gracia de dos años a capital.

INTERESES: Tasa Libor para depósitos a un año, fijado en la fecha de la firma del contrato, durante la vigencia del préstamo.

FINALIDAD: Fuente de financiamiento para el sector de la micro y pequeña empresa hasta por la suma de UN MILLON D DOLARES (U.S. \$1.000.000.00) o su equivalente en moneda nacional.

AMORTIZACION: El préstamo deberá ser total-

mente amortizado al vencimiento del plazo, mediante cuotas consecutivas y en la posible iguales, según lo acuerden las partes en el respectivo contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la nación, suscriba el contrato de garantía solidaria correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

BOLIVAR PARIENTE C.

Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.,

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

RENE ORILLAC

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE. T. CASTILLERO

Ministro de Salud,

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**DECRETO DE GABINETE No. 74**

(De 27 de junio de 1990)

"Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional faculta al Consejo de Gabinete para fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas.

Que, el Artículo 640 del Código Fiscal faculta al Órgano Ejecutivo para tomar medidas y

dictar los reglamentos que estime conveniente para la organización y administración de las zonas libres.

Que, el Artículo 637 del Código Fiscal faculta al Estado para regular las tarifas atinentes a los servicios de acarreo, depósito, vigilancia y cualesquiera otros servicios indispensables para el funcionamiento de las zonas libres.

Que, resulta conveniente establecer el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón para las empresas dedicadas al servicio de despacho, embalaje, reempaque, embarque por cuenta propia o de un tercero, de mercadería para la reexportación cuyo origen sea la Zona Libre de Colón y que salgan a través de los Puertos y Muelles de Samba Bonita, Muelle 1 de Colón, Muelle 3 de Colón, Aguadulce y el Muelle Fiscal de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Regláméntase al Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón, que prestará el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Aduanas, a las empresas a que se contrae este Decreto de Gabinete, que se dediquen a servicios de despacho, embalaje, reembarque y embarque, por cuenta propia o de un tercero, de mercancías reexportadas desde la Zona Libre de Colón y que se envíen a través de los Puertos de Samba Bonita, Muelle 1 de Colón, Muelle 3 de Colón, Aguadulce y el Muelle Fiscal de Panamá.

ARTICULO 2º: El Servicio Especial de Vigilancia a que se refiere el artículo anterior consistirá en la custodia de las mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, desde que las mercancías son despachadas desde la Zona Libre hasta su entrega en uno de los puertos o muelles mencionados en el artículo anterior.

La responsabilidad de la Dirección General de Aduanas se inicia al momento en que se retiren las mercancías de la Zona Libre de Colón, previa inspección de los documentos de salida correspondientes, hasta que se reciban por el funcionario de Aduanas en el puerto o muelle respectivo.

ARTICULO 3º: La prestación del Servicio Especial de Vigilancia a que se refiere este Decreto de Gabinete causará las siguientes tasas, a saber:

- a) Una suma equivalente al 1% (uno por ciento) del valor declarado de la mercancía de que se trate, más la cantidad de B/.1.50 (un balboa cincuenta) por bulto.
- b) La suma de B/.37.50 (treinta y siete balboas con cincuenta) por cada bulto grande "tipo San Andrés"

c) La suma de B/.300.00 (trescientos balboas) por contenedor, independientemente de la cantidad de bultos que lleven dentro.

d) En el caso de licores y cigarrillos, la suma de B/1.50 (un balboa cincuenta) por bulto, sin que se cause la obligación de pagar el 1% del valor de dicha mercancía.

e) En el caso de cerveza, la suma de B/, 0.35 (treinta y cinco centavos de balboas) por bulto, sin que se cause la obligación de pagar la referida tasa del 1%.

ARTICULO 4º: Facúltese a la Administración de la Zona Libre de Colón para que actúe como agente de retención de las sumas que deban pagar los usuarios de este Servicio Especial de Vigilancia obligatorio.

Las sumas así recaudadas serán ingresadas en la Cuenta del Tesoro Nacional. Para los efectos de documentar el cobro de esta tarifa, la Administración de la Zona Libre de Colón establecerá un formulario que llenará el usuario para el pago de la tarifa correspondiente a este servicio.

La Zona Libre de Colón no permitirá la salida de mercancías que se reexporten a través de los puertos o muelles mencionados en el artículo 1º sin que se haya satisfecho el importe de servicios de vigilancia.

ARTICULO 5º: Los usuarios de la Zona Libre de Colón obligados a satisfacer el importe correspondiente al Servicio Especial de Vigilancia deberán identificar en los formularios que para esos efectos habilitará la Zona Libre de Colón, las mercancías que serán reexportadas a través de los puertos o muelles a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 6º: Para los efectos de los Artículos 692, 693 y 1117 del Código Fiscal, remítase a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto de Gabinete, a fin de que se incorpore al Presupuesto General del Estado el ingreso extraordinario que se causará por razón de la vigencia de este Decreto de Gabinete y se ordene el crédito extraordinario correspondiente según lo dispone el Artículo 271 de la Constitución Nacional y el Artículo 151 de la Ley 2 de 1990, para realizar obras en beneficio de la Provincia de Colón, según los Artículos 7 y 8 siguientes.

ARTICULO 7º: Créase la Junta Asesora del Presidente de la República para Asuntos de Colón. Esta Junta estará compuesta por los siguientes miembros principales:

- a. El Jefe de la iglesia Católica, Apostólica y Romana en la ciudad de Colón.
- b. El Alcalde del Distrito de Colón, Provincia de Colón.

- c. El Presidente de la Cámara de Comercio de la Provincia de Colón.
- d. El Presidente de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.
- e. El Gerente General de la Zona Libre de Colón.
- f. Los Legisladores principales de la Provincia de Colón.

Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente que cada uno de ellos designará.

ARTICULO 8º: El Presidente de la República, previo asesoramiento y consejo de la Junta de Asesores a que se refiere el artículo anterior, determinará las obras a efectuarse en Colón, en beneficio de los colonenses.

ARTICULO 9º: La Dirección General de Aduanas asignará personal especializado, en cantidad suficiente, para prestar el Servicio Especial de Vigilancia en forma eficiente e ininterrumpida, garantizando a los usuarios de la Zona Libre de Colón continuidad en el despacho y embarque de las mercancías para su reexportación a través de los puertos o muelles mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 10º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 11º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir quince días después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RAMON LIMA C.

Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado

GUILLER FORD B.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

RENE ORILLAC

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE. TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Salud,

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO

Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

La inscripción de la Escritura Pública No. 4222 de 23 de marzo de 1990 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, por la cual se protocoliza reunión extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada "ODEZEL, S.A.", celebrada el día 5 de junio de 1989 ingresada a este registro e inscrita en la Ficha 52887, Rollo 28706, Imagen 0090 el día 29 de marzo de 1990 se efectuó por error; ya que en la misma:

- 1- No consta la cantidad de acciones presentes en la reunión;
- 2- No consta el certificado del secretario exigido por el literal a) del Artículo 10 de la ley 32 de 1927.
- 3- En el contenido de el Acta RODRIGO ORTIZ DE ZEVALLOS se notificó de la reunión en nombre y representación de otros accio-

nistas en su condición de apoderado General, presentando copia de la Escritura Pública No. 3341 de 9 de noviembre de 1979; que lo acredita como tal.

- 4- La mencionada Escritura No. 3341 fue revocada por Escritura Pública No. 11400 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá, e inscrita en la Ficha C-006178, Rollo 1552, Imagen 0005 desde el 1o. de diciembre de 1989.

Por tanto sus facultades como apoderado General desde el 1o. de diciembre de 1989 habían quedado revocado;

Por lo expresado se Ordena poner a la inscripción señalada una Nota Marginal de Advertencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1790 del Código Civil, publicarla en la Gaceta Oficial y notificarla en los estrados del despacho si no pudiere notificarse personalmente.

CUMPLASE.

Dr. CARLOS M. ARZE MORENO